

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2019/0029178

ROLLO DE APELACION Nº 145/2.021
SENTENCIA Nº 212

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores:**Presidente:**D. José Daniel Sanz Heredero **Magistrados****y Magistrada:**

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Dominguez Calvo

D^a. María Soledad Gamero Serrano

En la Villa de Madrid a veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2º), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el **Rollo de Apelación número 145 de 2021** dimanante del Procedimiento

Ordinario número 517 de 2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora Doña María Esperanza Álvaro Mateo y asistido por la Letrada Doña Purificación Fidalgo Domínguez. Ha sido parte la apelante y como apelados el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid y la entidad «Mapfre España, S.A.» representados por





la Procuradora Doña Adela Cano Lantero y asistidos por la Letrada doña Rebeca Sanz Villafañez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de enero de 2021 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 517 de 2019 dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

« *PRIMERO.-Declarar la inadmisión por el motivo expuesto del presente recurso contencioso-administrativo.*

SEGUNDO.-No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3565-0000-93-0108-19 Banco Santander, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio)

.Así lo dispone, manda y firma, S. Sª Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia ».

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 22 de Febrero de 2021 la Procuradora Doña María Esperanza Álvaro Mateo en nombre y representación de [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida formulando las alegaciones que tuvo por conveniente y terminó solicitando que se tuviera por formulado recurso de apelación contra el Auto de 29 de enero de 2021 referenciado y, previos los trámites procesales oportunos, eleve los autos a la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que por la misma se dicte resolución revocando el Auto objeto de recurso y se dicte nueva resolución admitiendo el recurso presentado por esta parte y se sigan con los trámites procesales oportunos.





TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 24 de febrero de 2021 se admitió a trámite el recurso y se dio traslado a las demás partes para que en plazo de 15 días pudieran formalizar su oposición presentado el día 1 de marzo de la Procuradora Doña Adela Cano Lantero en nombre y representación del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid y la entidad «Mapfre España, S.A.». escrito oponiéndose al recurso de apelación formulando los motivos que tuvo por conveniente y terminó solicitando que se tuviera por presentada por presentado este escrito y conforme al mismo acuerde tener por opuestos al recurso solicitando la confirmación del Auto de fecha 29 de Enero de 2021.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación de 2 de marzo de 2021 se acordó unir los escritos a los autos y se elevar las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes por término de 30 días, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, señalándose 15 de abril de 2.021 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día y hora en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto apelado acuerda la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo aplicando el artículo el artículo 51.2 de de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que establece que *el Juzgado o Sala podrá inadmitir el recurso cuando se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme, mencionando, en este último caso, la resolución o resoluciones desestimatorias.*

Fundamenta dicha decisión en que

(...) eso es lo que ocurre en el presente caso en el que se han desestimado *recursos contencioso-administrativos similares al presente al no apreciarse que el defecto en la vía pública alegado por la parte demandante como causante de su caída no hubiera podido ser superado con el normal límite de atención exigible en el deambular y sin que sea posible*





reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones, toda vez que lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible.

Conviene señalar en este sentido lo resuelto en un caso análogo en la Sentencia de 31 de mayo de 2019 de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid –recurso de apelación nº 745/2018 (...)

En el supuesto enjuiciado, al igual que en el anterior precedente, examinadas las circunstancias alegadas y las fotografías del citado defecto obrantes en el expediente administrativo (folio 15 y 16) se considera que el posible defecto alegado por la demandante en su solicitud inicial de 21 de febrero de 2017 –“mal estado del suelo de la calle y la profundidad de los alcorques”-y la hora de la caída –sobre las 17.00 h.-resulta fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible tal y como sucedía en los precedentes citados en la Providencia de 22 de diciembre de 2020, siendo que el citado defecto alegado por la parte demandante, que constituye en estos caso el anormal funcionamiento de los servicios públicos motivador de las lesiones sufridas, es ya invariable con independencia del desarrollo procesal del presente recurso contencioso-administrativo. No obsta a la anterior conclusión las alegaciones de la parte recurrente vertidas en el trámite conferido al efecto. En primer lugar, aun cuando sostiene que se trataba de «un obstáculo peligroso no señalizado y, por tanto, inesperado y difícil de sortear», lo que muestra la fotografía del citado defecto es un alcorque de un árbol en la vía pública, siendo en todo caso que aun cuando se afirma que lo anterior se deduce de las pruebas practicadas y del «resto de práctica de prueba que se propondrá para el acto del juicio», en su escrito de demanda no realizó solicitud de recibimiento del proceso a prueba como requiere el artículo 60.1 de la Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La cuestión planteada ha sido resuelta en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección el 26 de marzo de 2021 en el recurso de apelación 72 de 2021 interpuesto contra el auto dictado el 22 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 28 de los de Madrid, recaído en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 314/2018 en la que hemos señalado

Pues bien, teniendo en cuenta el contenido de la resolución impugnada, así como las alegaciones y pretensiones formuladas por las partes ante esta segunda instancia, debe





rechazarse la alegación de las codemandadas-apeladas de que el recurso de apelación no contiene crítica alguna del Auto apelado, bastando para ello con remitirnos al contenido de los concretos motivos de impugnación aducidos

Dicho ello, teniendo en cuenta el contenido de las alegaciones contenidas en el recurso de apelación que nos ocupa, deberemos comenzar por el examen del motivo de impugnación que el apelante refiere al derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes, amparo en el artículo 24 de la CE.

Y, ello nos impone, en atención al contenido el Auto apelado, comenzar poniendo de relieve que el artículo 51.2 de la LJCA establece que "El Juzgado o Sala podrá inadmitir el recurso cuando se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme, mencionando, en este último caso, la resolución o resoluciones desestimatorias

Para la correcta interpretación de dicho precepto legal, así como su aplicación incluso cuando las resoluciones firmes en supuestos idénticos son posteriores a la interposición del recurso, es oportuno traer a colación los razonamientos de la STS de 11/12/07, rec. 3912/2004, del siguiente tenor:

"El art. 51 de la LJCA se encuentra ubicado en la LJCA en la Sección Tercera "emplazamiento de los demandados y admisión del recurso" con carácter previo a la regulación de la "demanda y contestación ".

Sin embargo ello no ha de conducir, como pretende la parte recurrente, a considerar precluída la posibilidad de declarar la inadmisión del recurso contemplada en el apartado segundo con posterioridad a la reclamación y examen del expediente administrativo a que se refiere el apartado primero.

Ninguna limitación temporal se plantea en el apartado segundo del art. 51 cuando afirma que "el juzgado o Sala podrá inadmitir el recurso cuando se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme, mencionando, en este último caso, la resolución o resoluciones desestimatorias".

La causa de inadmisión aquí discutida no se encontraba prevista en la LJCA 1956 por lo que constituye una novedad de la vigente LJCA 1998, uno de cuyos objetivos es procurar la rápida resolución de los procesos. Ciertamente una medida de agilidad es declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo en la fase inicial del proceso cuando se den alguno de los supuestos previstos en el apartado primero del art. 51. Más





también lo es proceder a tal declaración en cualquier momento anterior a su conclusión cuando concurran las circunstancias establecidas en el apartado segundo.

Se trata de atender a una de las realidades de nuestro tiempo como es la masificación de asuntos repetitivos que, aunque planteados por sujetos distintos, tienen en común el objeto y la pretensión. No debe olvidarse que la consideración de tal aspecto constituye un eje esencial de la nueva LJCA que ha implantado la posibilidad de extender los efectos de una sentencia firme en materia de personal y en materia tributaria a personas distintas de las partes que se encuentren en situación idéntica. Lo ha hecho con cautela, aunque como expresa la exposición de motivos, puede ahorrar la reiteración de múltiples procesos innecesarios contra los llamados actos en masa.

Aquí no subyace una cuestión de personal ni tampoco tributaria mas no obsta a tomar en cuenta que en otros muchos ámbitos administrativos existen cuestiones repetitivas. A éstas no ha extendido la Ley la posibilidad de extender los efectos de las sentencias que reconocen situaciones jurídicas individualizadas mas ello no ha de ser óbice para negar la realidad de la existencia de actos e impugnaciones reiterativas.

En consecuencia, nada impide que con posterioridad a la admisión de la demanda pueda el órgano jurisdiccional abrir el trámite de inadmisión si es en ese momento, como aquí acontece, cuando tiene conocimiento de que se hubieren desestimado en el fondo mediante sentencias firmes otros recursos sustancialmente iguales.

No discute la parte recurrente la igualdad sustancial de las pretensiones planteadas en unos y otros recursos ni tampoco que las sentencias invocadas como resolutorias sean sustancialmente iguales, es decir relativas (...) y, además, firmes. Tampoco cuestiona que los citados pronunciamientos judiciales hubieren sido dictados con posterioridad al trámite de admisión del recurso contencioso administrativo del que dimana el enjuiciado en sede casacional. Y, por tanto, carecía la Sala de instancia de tal información al resolver sobre la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo. (...)

También se ocupa del artículo 51.2 LJCA citado la STS de 30/03/12, rec. 3471/2011, en los siguientes términos:

"En cualquier caso, como expone con acierto la Audiencia Nacional en el Auto impugnado de 16 de mayo de 2011, que resuelve el recurso de reposición contra el Auto precedente de 23 de marzo, la mera declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo no implica, per se, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución.





En efecto, como ha recordado el Tribunal Constitucional en la sentencia 327/2006, uno de los contenidos esenciales de la garantía inherente a la tutela judicial efectiva es el derecho a obtener una resolución motivada y fundada jurídicamente sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión (FJ3º).

Es verdad que el máximo intérprete de la Constitución matiza en el mismo pronunciamiento que:

Asimismo hemos mantenido desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5, que el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos del principio pro actione, principio "de obligada observancia por los Jueces y Tribunales que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, y 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

Por tanto, aun cuando la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituya, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, a este Tribunal le corresponderá revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente. Y, además, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, dicha revisión también habrá de ser procedente en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 79/2005, de 2 de abril, FJ 2, y 294/2005, de 21 de noviembre, FJ 2, por todas).(…)

Pero esta doctrina constitucional no modifica la conclusión que hemos alcanzado, porque aquí existía una causa legal, contemplada en el artículo 51.2 de la Ley de esta Jurisdicción, impeditiva del conocimiento del fondo del asunto por el Tribunal de instancia, y la interpretación que se hizo de la misma no es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada, como tendrá ocasión de comprobarse más adelante.”.



CUARTO.- Por tanto, el presupuesto que permite declarar la inadmisión del recurso al amparo del citado artículo 51.2 LJCA es que se hayan desestimado en el fondo otros recursos que sean "sustancialmente iguales".

Por otra parte, observamos que la eventual apreciación de la necesaria "identidad sustancial" de procesos no la infiere el Juzgador de la instancia de la perspectiva del planteamiento del recurso por la recurrente, sino que lo lleva a cabo tras realizar una valoración de una determinada prueba documental (fotografías incorporadas al informe de la Policía Municipal). Valoración probatoria que se lleva a cabo con anterioridad a la pertinente admisión y práctica de la prueba (pericial, documental y testifical) propuestas por la actora en su escrito de demanda (artículos 60 y 61 LJCA).

Pues bien, la valoración probatoria así llevada a cabo, además de anticipada al haber sido llevada a cabo con anterioridad a que el pleito haya sido declarado concluido (artículo 67.1 LJCA), debe tildarse de parcial e incompleta al ser efectuada, no sobre la totalidad del material probatorio que hubiese sido propuesto por las partes, sino sobre una parte de este, que es tomado en consideración por el Juzgador sin razonamiento o justificación alguna, con clara y patente vulneración de las normas reguladoras del proceso.

Llegados a este punto, conviene traer a colación la Sentencia de esta Sala, sección. 9a, de 2 de diciembre de 2020, rec. 627/2020, en la que se dice:

*"La identidad sustancial del objeto del proceso que permite inadmitir el recurso depende exclusivamente del planteamiento del recurso realizado por el demandante y debe resultar de forma manifiesta. **No es lícito que el Juez acometa una previa actividad de valoración probatoria de los hechos alegados por las partes para pulir el objeto del proceso hasta el punto de que resulte idéntico a otros semejantes. En tal caso no estamos en presencia de una inadmisión propiamente dicha, sino de una desestimación**".*

Y, en el caso que nos ocupa, tal como hemos puesto de manifiesto, el Juzgador de la instancia procede a inadmitir el recurso al margen del concreto planteamiento del recurso realizado por la parte recurrente, de ahí que no se contenga contraste alguno entre dicho concreto planteamiento y la Sentencia de esta Sala, sección 10a, de 31 de mayo de 2019, rec. 745/2019, a efectos de determinar y revelar la existencia de una sustancial identidad, presupuesto inexcusable para apreciar la causa de inadmisibilidad que nos ocupa. Muy al contrario, la identidad sustancial apreciada en el Auto apelado la obtiene el Juzgador acometiendo una valoración probatoria de los hechos, para la que tiene en cuenta,



no toda la prueba propuesta y, en su caso, admitida, sino únicamente una parte de la misma y ello, además, con anterioridad a pronunciarse sobre la admisión del material probatorio propuesto por la parte actora y, por ende, con anterioridad, igualmente, a la práctica de la prueba que eventualmente fuese admitida.

Ciertamente, tal proceder, desde luego, no encaja en la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 51.2 de la LJCA, tal como hemos indicado. Debe recordarse, al respecto, que la causa de inadmisibilidad contemplada en dicho precepto implica emitir un juicio preliminar sobre la inconsistencia de la pretensión de fondo. De ahí que, si para los presupuestos legales de acceso al proceso se exige una interpretación lo más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial (por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 23/1992, de 14 de febrero), la misma interpretación en el sentido más acorde a dicho derecho fundamental se requiere cuando hay que aplicar la mencionada causa. En este sentido, han de valorarse los intereses en juego y las circunstancias concurrentes en cada hipótesis para conjugar las razones de celeridad y de eficacia que justifican la causa con la tutela judicial del artículo 24 de la Constitución.

Pero, además, la resolución apelada resulta ser atentatoria a las más elementales exigencias derivadas del derecho fundamental a la obtención de la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Así las cosas, resulta procedente revocar y dejar sin efecto el Auto apelado y como consecuencia de ello, al no estar ante el supuesto contemplado en el artículo 85.10 de la LJCA (lo que implica desestimar la pretensión de la actora de la Sala estime el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones), ordenar retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado a fin de proseguir el proceso a través del cauce procesal previsto legalmente (admisión de la prueba propuesta, practicar la prueba que hubiese sido admitida, ...).

TERCERO.- El recurso ha de ser estimado pues aun cuando el auto recurrido haga referencia a que en el escrito de demanda no realizó solicitud de recibimiento del proceso a prueba como requiere el artículo 60.1 de la Ley Jurisdiccional.

En el segundo otrosí de la demanda se solicitó el recibimiento a prueba indicando la actora que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, solicito que acuerde, en el momento procesal oportuno, el recibimiento del pleito a prueba, que habrá de versar sobre los





siguientes puntos de hecho: 1º.- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. 2º.- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto. 3º.- Ausencia de fuerza mayor. 4º.- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado.

Y en el tercer otrosí se solicitó la práctica de prueba proponiendo prueba documental, más documental, testifical y pericial.

Incluso de no proponerse prueba la valoración de la prueba es una actividad del juez que no concluye esta la decisión del proceso con el dictado de la sentencia y es en esta donde se ha de proceder a la valoración de la prueba, o a su ausencia, sin olvidar que los datos de hecho pueden encontrarse y estar acreditados en el expediente administrativo y que también cabe una admisión expresa o tácita de los hechos por parte de los demandados en el escrito de contestación a la demanda sin perjuicio que en esta materia de responsabilidad patrimonial cada caída tiene unos elementos diferentes, por la situación de la vía y la actuación del interesado que impedirá que un supuesto sea sustancialmente igual que otro pues se trata de supuestos sustancialmente diferentes.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el caso presente al estimarse el recurso no procede condena en costas en esta segunda instancia

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto la Procuradora Doña María Esperanza Álvaro Mateo en nombre y representación de [REDACTED] revocamos el auto dictado el día 29 de enero de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número





517 de 2019 y ordenamos retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del expresado Auto a fin de proseguir el proceso a través del cauce procesal previsto legalmente, sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-014521 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0145-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ (PON), JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER, MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO, ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2019/0029178

ROLLO DE APELACION N° 145/2.021 SENTENCIA N° 212

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero **Magistrados y**

Magistrada:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez
D. José Ramón Chulvi Montaner
D. Álvaro Dominguez Calvo
D^a. María Soledad Gamó Serrano

En la Villa de Madrid a veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2º), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el **Rollo de Apelación número 145 de 2021** dimanante del Procedimiento Ordinario número 517 de 2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora Doña María Esperanza Álvaro Mateo y asistido por la Letrada Doña Purificación Fidalgo Domínguez. Ha sido parte la apelante y como apelados el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid y la entidad «Mapfre España, S.A.» representados por





la Procuradora Doña Adela Cano Lantero y asistidos por la Letrada doña Rebeca Sanz Villafañez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de enero de 2021 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 517 de 2019 dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

« *PRIMERO.-Declarar la inadmisión por el motivo expuesto del presente recurso contencioso-administrativo.*

SEGUNDO.-No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3565-0000-93-0108-19 Banco Santander, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio)

.Así lo dispone, manda y firma, S. S^a Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia ».

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 22 de Febrero de 2021 la Procuradora Doña María Esperanza Álvaro Mateo en nombre y representación de [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida formulando las alegaciones que tuvo por conveniente y terminó solicitando que se tuviera por formulado recurso de apelación contra el Auto de 29 de enero de 2021 referenciado y, previos los trámites procesales oportunos, eleve los autos a la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que por la misma se dicte resolución revocando el Auto objeto de recurso y se dicte nueva resolución admitiendo el recurso presentado por esta parte y se sigan con los trámites procesales oportunos.





TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 24 de febrero de 2021 se admitió a trámite el recurso y se dio traslado a las demás partes para que en plazo de 15 días pudieran formalizar su oposición presentado el día 1 de marzo de la Procuradora Doña Adela Cano Lantero en nombre y representación del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid y la entidad «Mapfre España, S.A.». escrito oponiéndose al recurso de apelación formulando los motivos que tuvo por conveniente y terminó solicitando que se tuviera por presentada por presentado este escrito y conforme al mismo acuerde tener por opuestos al recurso solicitando la confirmación del Auto de fecha 29 de Enero de 2021.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación de 2 de marzo de 2021 se acordó unir los escritos a los autos y se elevar las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes por término de 30 días, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, señalándose 15 de abril de 2.021 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día y hora en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto apelado acuerda la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo aplicando el artículo el artículo 51.2 de de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que establece que *el Juzgado o Sala podrá inadmitir el recurso cuando se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme, mencionando, en este último caso, la resolución o resoluciones desestimatorias.*

Fundamenta dicha decisión en que

(...) eso es lo que ocurre en el presente caso en el que se han desestimado *recursos contencioso-administrativos similares al presente al no apreciarse que el defecto en la vía pública alegado por la parte demandante como causante de su caída no hubiera podido ser superado con el normal límite de atención exigible en el deambular y sin que sea posible*





reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones, toda vez que lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible.

Conviene señalar en este sentido lo resuelto en un caso análogo en la Sentencia de 31 de mayo de 2019 de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid –recurso de apelación nº 745/2018 (...)

En el supuesto enjuiciado, al igual que en el anterior precedente, examinadas las circunstancias alegadas y las fotografías del citado defecto obrantes en el expediente administrativo (folio 15 y 16) se considera que el posible defecto alegado por la demandante en su solicitud inicial de 21 de febrero de 2017 –“mal estado del suelo de la calle y la profundidad de los alcorques”-y la hora de la caída –sobre las 17.00 h.-resulta fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible tal y como sucedía en los precedentes citados en la Providencia de 22 de diciembre de 2020, siendo que el citado defecto alegado por la parte demandante, que constituye en estos caso el anormal funcionamiento de los servicios públicos motivador de las lesiones sufridas, es ya invariable con independencia del desarrollo procesal del presente recurso contencioso-administrativo. No obsta a la anterior conclusión las alegaciones de la parte recurrente vertidas en el trámite conferido al efecto. En primer lugar, aun cuando sostiene que se trataba de «un obstáculo peligroso no señalizado y, por tanto, inesperado y difícil de sortear», lo que muestra la fotografía del citado defecto es un alcorque de un árbol en la vía pública, siendo en todo caso que aun cuando se afirma que lo anterior se deduce de las pruebas practicadas y del «resto de práctica de prueba que se propondrá para el acto del juicio», en su escrito de demanda no realizó solicitud de recibimiento del proceso a prueba como requiere el artículo 60.1 de la Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La cuestión planteada ha sido resuelta en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección el 26 de marzo de 2021 en el recurso de apelación 72 de 2021 interpuesto contra el auto dictado el 22 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 28 de los de Madrid, recaído en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 314/2018 en la que hemos señalado

Pues bien, teniendo en cuenta el contenido de la resolución impugnada, así como las alegaciones y pretensiones formuladas por las partes ante esta segunda instancia, debe





rechazarse la alegación de las codemandadas-apeladas de que el recurso de apelación no contiene crítica alguna del Auto apelado, bastando para ello con remitirnos al contenido de los concretos motivos de impugnación aducidos

Dicho ello, teniendo en cuenta el contenido de las alegaciones contenidas en el recurso de apelación que nos ocupa, deberemos comenzar por el examen del motivo de impugnación que el apelante refiere al derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes, amparo en el artículo 24 de la CE.

Y, ello nos impone, en atención al contenido el Auto apelado, comenzar poniendo de relieve que el artículo 51.2 de la LJCA establece que "El Juzgado o Sala podrá inadmitir el recurso cuando se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme, mencionando, en este último caso, la resolución o resoluciones desestimatorias

Para la correcta interpretación de dicho precepto legal, así como su aplicación incluso cuando las resoluciones firmes en supuestos idénticos son posteriores a la interposición del recurso, es oportuno traer a colación los razonamientos de la STS de 11/12/07, rec. 3912/2004, del siguiente tenor:

"El art. 51 de la LJCA se encuentra ubicado en la LJCA en la Sección Tercera "emplazamiento de los demandados y admisión del recurso" con carácter previo a la regulación de la "demanda y contestación".

Sin embargo ello no ha de conducir, como pretende la parte recurrente, a considerar precluída la posibilidad de declarar la inadmisión del recurso contemplada en el apartado segundo con posterioridad a la reclamación y examen del expediente administrativo a que se refiere el apartado primero.

Ninguna limitación temporal se plantea en el apartado segundo del art. 51 cuando afirma que "el juzgado o Sala podrá inadmitir el recurso cuando se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme, mencionando, en este último caso, la resolución o resoluciones desestimatorias".

La causa de inadmisión aquí discutida no se encontraba prevista en la LJCA 1956 por lo que constituye una novedad de la vigente LJCA 1998, uno de cuyos objetivos es procurar la rápida resolución de los procesos. Ciertamente una medida de agilidad es declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo en la fase inicial del proceso cuando se den alguno de los supuestos previstos en el apartado primero del art. 51. Más





también lo es proceder a tal declaración en cualquier momento anterior a su conclusión cuando concurren las circunstancias establecidas en el apartado segundo.

Se trata de atender a una de las realidades de nuestro tiempo como es la masificación de asuntos repetitivos que, aunque planteados por sujetos distintos, tienen en común el objeto y la pretensión. No debe olvidarse que la consideración de tal aspecto constituye un eje esencial de la nueva LJCA que ha implantado la posibilidad de extender los efectos de una sentencia firme en materia de personal y en materia tributaria a personas distintas de las partes que se encuentren en situación idéntica. Lo ha hecho con cautela, aunque como expresa la exposición de motivos, puede ahorrar la reiteración de múltiples procesos innecesarios contra los llamados actos en masa.

Aquí no subyace una cuestión de personal ni tampoco tributaria mas no obsta a tomar en cuenta que en otros muchos ámbitos administrativos existen cuestiones repetitivas. A éstas no ha extendido la Ley la posibilidad de extender los efectos de las sentencias que reconocen situaciones jurídicas individualizadas mas ello no ha de ser óbice para negar la realidad de la existencia de actos e impugnaciones reiterativas.

En consecuencia, nada impide que con posterioridad a la admisión de la demanda pueda el órgano jurisdiccional abrir el trámite de inadmisión si es en ese momento, como aquí acontece, cuando tiene conocimiento de que se hubieren desestimado en el fondo mediante sentencias firmes otros recursos sustancialmente iguales.

No discute la parte recurrente la igualdad sustancial de las pretensiones planteadas en unos y otros recursos ni tampoco que las sentencias invocadas como resolutorias sean sustancialmente iguales, es decir relativas (...) y, además, firmes. Tampoco cuestiona que los citados pronunciamientos judiciales hubieren sido dictados con posterioridad al trámite de admisión del recurso contencioso administrativo del que dimana el enjuiciado en sede casacional. Y, por tanto, carecía la Sala de instancia de tal información al resolver sobre la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo. (...)

También se ocupa del artículo 51.2 LJCA citado la STS de 30/03/12, rec. 3471/2011, en los siguientes términos:

"En cualquier caso, como expone con acierto la Audiencia Nacional en el Auto impugnado de 16 de mayo de 2011, que resuelve el recurso de reposición contra el Auto precedente de 23 de marzo, la mera declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo no





implica, per se, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución.

6

En efecto, como ha recordado el Tribunal Constitucional en la sentencia 327/2006, uno de los contenidos esenciales de la garantía inherente a la tutela judicial efectiva es el derecho a obtener una resolución motivada y fundada jurídicamente sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión (FJ3º).

Es verdad que el máximo intérprete de la Constitución matiza en el mismo pronunciamiento que:

Asimismo hemos mantenido desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5, que el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos del principio pro actione, principio "de obligada observancia por los Jueces y Tribunales que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, y 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

Por tanto, aun cuando la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituya, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, a este Tribunal le corresponderá revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente. Y, además, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, dicha revisión también habrá de ser procedente en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 79/2005, de 2 de abril, FJ 2, y 294/2005, de 21 de noviembre, FJ 2, por todas).(...)

Pero esta doctrina constitucional no modifica la conclusión que hemos alcanzado, porque aquí existía una causa legal, contemplada en el artículo 51.2 de la Ley de esta Jurisdicción, impeditiva del conocimiento del fondo del asunto por el Tribunal de instancia, y la interpretación que se hizo de la misma no es contraria al derecho fundamental a la tutela





judicial efectiva, por rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada, como tendrá ocasión de comprobarse más adelante.”.

7

CUARTO.- Por tanto, el presupuesto que permite declarar la inadmisión del recurso al amparo del citado artículo 51.2 LJCA es que se hayan desestimado en el fondo otros recursos que sean "sustancialmente iguales”.

Por otra parte, observamos que la eventual apreciación de la necesaria "identidad sustancial" de procesos no la infiere el Juzgador de la instancia de la perspectiva del planteamiento del recurso por la recurrente, sino que lo lleva a cabo tras realizar una valoración de una determinada prueba documental (fotografías incorporadas al informe de la Policía Municipal). Valoración probatoria que se lleva a cabo con anterioridad a la pertinente admisión y práctica de la prueba (pericial, documental y testifical) propuestas por la actora en su escrito de demanda (artículos 60 y 61 LJCA).

Pues bien, la valoración probatoria así llevada a cabo, además de anticipada al haber sido llevada a cabo con anterioridad a que el pleito haya sido declarado concluso (artículo 67.1 LJCA), debe tildarse de parcial e incompleta al ser efectuada, no sobre la totalidad del material probatorio que hubiese sido propuesto por las partes, sino sobre una parte de este, que es tomado en consideración por el Juzgador sin razonamiento o justificación alguna, con clara y patente vulneración de las normas reguladoras del proceso.

Llegados a este punto, conviene traer a colación la Sentencia de esta Sala, sección. 9a, de 2 de diciembre de 2020, rec. 627/2020, en la que se dice:

"La identidad sustancial del objeto del proceso que permite inadmitir el recurso depende exclusivamente del planteamiento del recurso realizado por el demandante y debe resultar de forma manifiesta. No es lícito que el Juez acometa una previa actividad de valoración probatoria de los hechos alegados por las partes para pulir el objeto del proceso hasta el punto de que resulte idéntico a otros semejantes. En tal caso no estamos en presencia de una inadmisión propiamente dicha, sino de una desestimación ”.

Y, en el caso que nos ocupa, tal como hemos puesto de manifiesto, el Juzgador de la instancia procede a inadmitir el recurso al margen del concreto planteamiento del recurso realizado por la parte recurrente, de ahí que no se contenga contraste alguno entre dicho concreto





planteamiento y la Sentencia de esta Sala, sección 10a, de 31 de mayo de 2019, rec. 745/2019, a efectos de determinar y revelar la existencia de una sustancial identidad, presupuesto inexcusable para apreciar la causa de inadmisibilidad que nos ocupa. Muy al contrario, la identidad sustancial apreciada en el Auto apelado la obtiene el Juzgador acometiendo una valoración probatoria de los hechos, para la que tiene en cuenta,

8

no toda la prueba propuesta y, en su caso, admitida, sino únicamente una parte de la misma y ello, además, con anterioridad a pronunciarse sobre la admisión del material probatorio propuesto por la parte actora y, por ende, con anterioridad, igualmente, a la práctica de la prueba que eventualmente fuese admitida.

Ciertamente, tal proceder, desde luego, no encaja en la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 51.2 de la LJCA, tal como hemos indicado. Debe recordarse, al respecto, que la causa de inadmisibilidad contemplada en dicho precepto implica emitir un juicio preliminar sobre la inconsistencia de la pretensión de fondo. De ahí que, si para los presupuestos legales de acceso al proceso se exige una interpretación lo más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial (por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 23/1992, de 14 de febrero), la misma interpretación en el sentido más acorde a dicho derecho fundamental se requiere cuando hay que aplicar la mencionada causa. En este sentido, han de valorarse los intereses en juego y las circunstancias concurrentes en cada hipótesis para conjugar las razones de celeridad y de eficacia que justifican la causa con la tutela judicial del artículo 24 de la Constitución.

Pero, además, la resolución apelada resulta ser atentatoria a las más elementales exigencias derivadas del derecho fundamental a la obtención de la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Así las cosas, resulta procedente revocar y dejar sin efecto el Auto apelado y como consecuencia de ello, al no estar ante el supuesto contemplado en el artículo 85.10 de la LJCA (lo que implica desestimar la pretensión de la actora de la Sala estime el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones), ordenar retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado a fin de proseguir el proceso a través del cauce procesal previsto legalmente (admisión de la prueba propuesta, practicar la prueba que hubiese sido admitida, ...).





TERCERO.- El recurso ha de ser estimado pues aun cuando el auto recurrido haga referencia a que en *el escrito de demanda no realizó solicitud de recibimiento del proceso a prueba como requiere el artículo 60.1 de la Ley Jurisdiccional.*

En el segundo otrosí de la demanda se solicitó el recibimiento a prueba indicando la actora que *de conformidad con el artículo 60 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, solicito que acuerde, en el momento procesal oportuno, el recibimiento del pleito a prueba, que habrá de versar sobre los*

9

siguientes puntos de hecho: 1º.- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. 2º.- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto. 3º.- Ausencia de fuerza mayor. 4º.- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado.

Y en el tercer otrosí se solicitó la práctica de prueba proponiendo prueba documental, más documental, testifical y pericial.

Incluso de no proponerse prueba la valoración de la prueba es una actividad del juez que no concluye esta la decisión del proceso con el dictado de la sentencia y es en esta donde se ha de proceder a la valoración de la prueba, o a su ausencia, sin olvidar que los datos de hecho pueden encontrarse y estar acreditados en el expediente administrativo y que también cabe una admisión expresa o tácita de los hechos por parte de los demandados en el escrito de contestación a la demanda sin perjuicio que en esta materia de responsabilidad patrimonial cada caída tiene unos elementos diferentes, por la situación de la vía y la actuación del interesado que impedirá que un supuesto sea sustancialmente igual que otro pues se trata de supuestos sustancialmente diferentes.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el caso presente al estimarse el recurso no procede condena en costas en esta segunda instancia





Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto la Procuradora Doña María Esperanza Álvaro Mateo en nombre y representación de [REDACTED] revocamos el auto dictado el día 29 de enero de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número

10

517 de 2019 y ordenamos retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del expresado Auto a fin de proseguir el proceso a través del cauce procesal previsto legalmente, sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-014521 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0145-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056527940467223786089



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ (PON), JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER, MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO, ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33001000

NIG: 28.079.00.3-2019/0029178



Recurso de Apelación 145/2021 De:

Dña. BEGOÑA RUJAS FERNANDEZ

PROCURADORA Dña. MARIA ESPERANZA ALVARO MATEO

Contra: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y MAPFRE ESPAÑA,

COMPañIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA

PROCURADORA Dña. ADELA CANO LANTERO

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévese el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Este documento es una copia auténtica del documento Publicación firmado electrónicamente por
MARÍA DEL CARMEN PALOMA TUÑÓN LÁZARO